

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA POLÍTICA PÚBLICA

Organismo ejecutante: DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS - DCI

Unidad Ejecutora del Proyecto - BIRF 4580 - AR

Eje → BIODIVERSIDAD: Implementación del Artículo 8J del Convenio de Diversidad Biológica - Protección del Conocimiento y Práctica Tradicional de los Pueblos Indígenas - Sistema de propiedad Intelectual del Patrimonio Indígena - Resguardo de la Cosmovisión y de la espiritualidad indígena - Sistema de protección de los Recursos Genéticos en Pueblos o naciones Indígenas -

Documento base

Redactora: Dra. Teodora Zamudio

Introducción.....	2
Biodiversidad y recursos genéticos	4
El Genoma Humano Indígena.....	6
Biodiversidad y Conocimiento Tradicional	7
Categorización jurídica.....	7
Propiedad colectiva y Consentimiento informado previo	8
Transferencia de Tecnología Tradicional.....	10
Participación en los beneficios	10
Biodiversidad, Conocimiento Tradicional y Espiritualidad Indígena	11
Fundamentos.....	12
Situación reglamentaria	13
Propiedad del Conocimiento Tradicional.....	14
Apéndice de normas citadas	17
CONSTITUCION DE LA NACIÓN ARGENTINA - agosto 1994	17
Ley nacional 20247 - marzo 1973.	18
Ley nacional 24375 - octubre 1994	19
Ley nacional 24481 - marzo 1996	21
Ley nacional 24766 - diciembre de 1996	22
Ley nacional 25197 - diciembre 1999	22
Ley nacional 25326 - octubre 2000	24

3 de Marzo de 2004

Introducción

- ◇ Asegurar su participación en la gestión referida
 - a sus recursos naturales y
 - a los demás intereses que los afectan.

En octubre de 1994, Argentina ratificó el Convenio de Diversidad biológica [ver Ley nacional 24375]. Sumada al texto constitucional promulgado en agosto de ese mismo año se reconoció no sólo la existencia legal y material de los Pueblos Indígenas y su consecuente derecho a vivir y desenvolverse como tales dentro del marco del Estado Nacional, sino su derecho a aprovechar y prosperar sobre la base de sus recursos naturales [ver artículo 75, inciso 17 de la Constitución de la Nación].

Nació así un nuevo y novedoso sistema de convivencia que necesita ajustes del ordenamiento jurídico para ser verdaderamente operativo; en esa empresa los derechos de propiedad intelectual son –junto con los derechos reales sobre las tierras– un centro focal determinante del patrimonio de los pueblos indígenas.

Ello es así porque la base de la organización occidental ha sido la propiedad. Durante los siglos pasados, sobre la tierra y luego, sobre el crédito; pero en este nuevo milenio la mayor relevancia patrimonial está dada por los conocimientos, la información, las ideas. Tal y como ocurrió en el pasado, los Estados estimulan su desarrollo económico con la protección de los bienes que lo posibilitan, no es extraño entonces que esos nuevos aires hallen en el sistema de la propiedad intelectual un escenario básico y fundamental de expresión.

Los pueblos indígenas son ricos en conocimientos muy valiosos no sólo por el testimonio histórico y cultural que nos traen sino por su trascendencia industrial y comercial. El conocimiento tradicional como el saber culturalmente compartido y común a todos los miembros que pertenecen a una misma sociedad, grupo o pueblo, y que permite la aplicación de los recursos del entorno natural de modo directo, compuesto, combinado, derivado o refinado, para la satisfacción de necesidades humanas, animales, vegetales y / o ambientales, tanto de orden material como espiritual, es un ingrediente importante en los procesos económicos, muchas veces insustituible y por eso ha de ser retribuido con justicia a la par que se garantice el resguardo de sus creencias y de aquellos bienes que por su significación forman parte de la sacralidad de las mismas, ver más adelante.

El conocimiento tradicional que ha producido otros bienes que también puede ser protegido y explotado por las Comunidades o Pueblos Indígenas a través de los sistemas de propiedad intelectual, de acuerdo con los requisitos específicos de su propia categoría: la del conocimiento tradicional, que no puede ser confundido con el Patrimonio Cultural Nacional sino que ha de ser diferenciado para no ofender un patrimonio que tiene titular propio [ver [ley nacional 25197](#)]

Conocimiento tradicional ⇒				
	wajmapu	siku	mola	aña aña
⇓				
Origen →	mapuche	aymara	kuna	chané
⇓				
Titular →	Pueblo Mapuche	Pueblo Aymara	Pueblo Kuna	Pueblo Chané

De acuerdo con cada tipo de bien intelectual existe un sistema apropiado a través del cual pueden registrarse (y comercializarse) las creaciones. Sin embargo, los Estados y las Organizaciones Internacionales deben colaborar para que se implemente la categoría específica de registro correspondiente a los Conocimientos Tradicionales, pues la complejidad de los sistemas actuales de propiedad intelectual necesita ajustes para su aplicación en el caso de los recursos genéticos y culturales de los Pueblos Indígenas.

La creación intelectual de esta categoría es única, parte de la experiencia de todo un Pueblo y no puede ser dividida o desguazada para "encajar" en las categorías actuales; sin embargo sus "expresiones" pueden ser indicadores que permitan su clasificación interna y hasta su comercialización separada, si así lo permiten los usos y costumbres de su titulares legítimos y lo demanda el interés del mercado.

Este patrimonio cultural tiene un propietario y un titular natural: el Pueblo Indígena y no puede ser confundido con el patrimonio común del Estado [ver [Ley nacional 25197](#)]

Así mismo, cada Pueblo puede también excluir del comercio ciertos conocimientos y/o recursos cuando su significado es sagrado o representa su sistema de creencias, tal como ya se dijera. Las restantes prácticas y saberes pueden ser explotadas del modo que tradicionalmente lo permiten sus usos y costumbres o "licenciados" a otros.

Biodiversidad y recursos genéticos

Las palabras **-BIODIVERSIDAD** y **RECURSOS GENÉTICOS-** son de uso corriente pero hasta hace poco no tenían una definición legal. Los conceptos en torno de la biodiversidad han sido adoptados en el marco del Convenio de Diversidad Biológica y por la ratificación legislativa señalada son válidos para el ordenamiento interno [ver la Ley nacional 24375]:

- i “**diversidad biológica**” = variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los **ecosistemas** terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- ! “**recursos biológicos**” = recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
- : “**recursos genéticos**” = material genético de valor real o potencial.

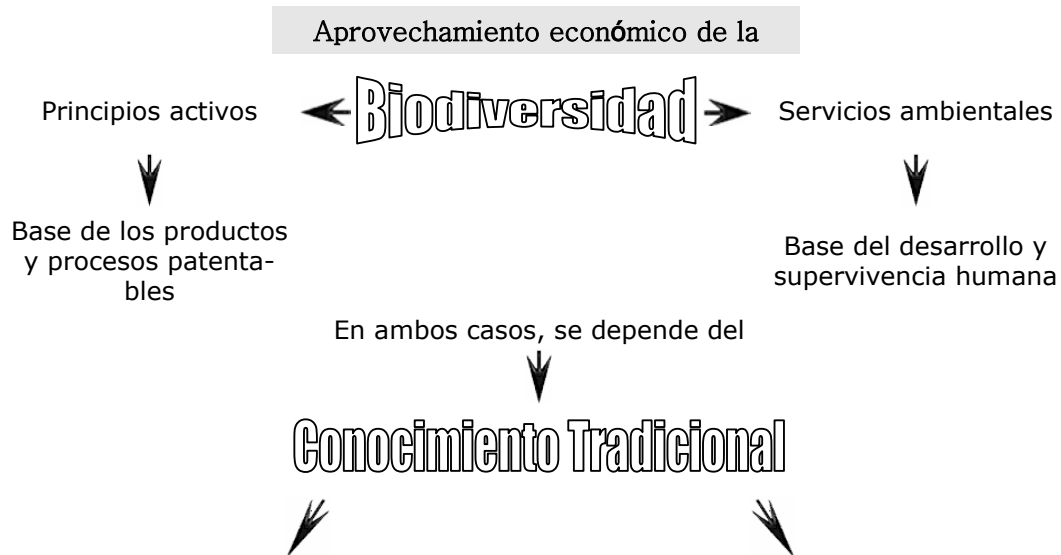
Es importante llamar la atención sobre el matiz netamente comercial del concepto dado de los recursos genéticos o biodiversidad: “material de valor real o potencial”, y entender que ello lleva –aunque no de modo excluyente- a su consideración predominantemente económica. ¿Cuáles son los recursos incluidos en la “biodiversidad”?

- : → Información genética sobre:
 - microorganismos,
 - plantas,
 - animales y
 - seres humanos...
- Plantas y animales modificados por el hombre,
- (y se asocia a la biodiversidad) el **Conocimiento tradicional para la**
 - **identificación** de los recursos genéticos existentes, y
 - **mejora** de los recursos biológicos existentes

Sin embargo, sólo recientemente la sofisticación y la magnitud del conocimiento tradicional comienza a ser comprendidas y valoradas: los pueblos conocen desde tiempo inmemorial el poder de los elementos naturales, no sólo los que se desarrollan en su entorno, y que, depurados, vienen usando para facilitar su modo de vida; ese conocimiento es un modo de “leer” la naturaleza y son capaces de usarlo para “interpretarla” en todos los contextos geográficos.

El conocimiento tradicional no es sólo pasado o remoto, es una aptitud viva y actual, reeditada en cada generación, el conocimiento no es producto solamente, es método de conocimiento.

Esquemáticamente podríamos exponerlo de siguiente modo:



Es de máxima importancia saber que algunos recursos biológicos pueden ayudarnos mejor que otros. Por eso un aprovechamiento eficaz de la biodiversidad supone poder contar con los conocimientos de quienes identifican las cualidades y principios de tales recursos: los pueblos o comunidades indígenas y locales.

La biodiversidad es muchas veces producto de las relaciones de la naturaleza con el hombre, quien la adapta para su mayor y mejor utilización intentando conservarla, en garantía de la vida sobre el planeta y la futura provisión de principios activos para el desarrollo de futuras innovaciones. En esta transformación y conservación, también los pueblos indígenas y locales poseen una experiencia valiosa.

Los derechos (de propiedad) de los titulares sobre el valor económico de estos conocimientos y resultados están protegidos por imperio del artículo 17 de la Constitución de la Nación Argentina

Sin regulación legal específica.

Posibilidades:

→ Categorización independiente dentro o fuera del Sistema de Propiedad Intelectual (reconoce titularidad y legitimación de disposición)

→ Secreto protegido por Confidencialidad (resarce daños y perjuicios solamente). Ley sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos, 24.766

→ Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, 24481

→ Ley de Semillas y Creaciones fitogenéticas, 20247. Modificada por Ley 24.376 21/X/1994, que ratifica el Convenio de protección de las obtenciones vegetales (UPOV Acta de 1978)

El Genoma Humano Indígena

Las técnicas de análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico, material genético que conserva la información sobre todas las características y funciones del ser vivo al que pertenece) han ya avanzado lo suficiente como para posibilitar la empresa de revelar la posición de todos los genes (fragmentos de ADN que contienen información sobre una característica determinada) que componen el genoma del ser humano y conocer su expresión química. Los programas de investigación en el sector podrían aportar conocimientos para la prevención y el tratamiento de enfermedades causadas total o parcialmente por genes defectuosos.

En ese esquema se ha detectado que los grupos aborígenes poseen en sus organismos virus de graves enfermedades, pero no por ello desarrollan la enfermedad. Por tanto el análisis de su ADN proporcionaría información valiosísima respecto de los patrones de inmunidad y enfermedades latentes.

Al mismo tiempo la mayoría de tales programas de investigación esconden zonas más oscuras pues la utilización de esos conocimientos para incorporar mejoras en las industrias alimenticia, medicinal, biotecnológica, de tinturas, fertilizantes, aceites, esencias, etc. desata una carrera por el patentamiento de secuencias genéticas obtenidas en laboratorio.

Dos casos, una historia...

A mediados de 1996 un medio periodístico hizo conocer a la opinión pública que durante 1993 y 1994 un equipo de científicos pertenecientes a la Unidad de Retrovirus y Leucemia Comparada del New Bolton Center (Universidad de Pennsylvania, Estados Unidos) liderados por el Profesor en Microbiología Dr. Jorge Ferrer -argentino radicado actualmente en los Estados Unidos-, recorrió varias provincias argentinas para tomar muestras de sangre de individuos pertenecientes a distintas comunidades aborígenes.

La investigación emprendida tenía por objeto reunir información sobre retrovirus causantes de la leucemia humana (HTLV I y su variante HTLV II), del sida (HIV) y del parásito responsable de la enfermedad de Chagas-Maza; motivo que los llevó al encuentro de pueblos originarios en las Provincias de Formosa y Salta (tobas, chorotes y wichis o matacos), y de la Provincia de Neuquén (mapuches).

La recolección de 94 muestras sanguíneas en las comunidades aborígenes de Ruca Choroi y de Los Miches (Provincia de Neuquén) fue la última etapa del proyecto, y se realizó con recursos propios de los investigadores y el apoyo de otros dos agentes sanitarios contratados, un médico y una enfermera de una localidad cercana a la Cordillera de los Andes en el sur del país. Sin embargo, la información periodística mencionada forzó a la Subsecretaría de Salud Provincial a fijar postura, puesto que los grupos indígenas involucrados se mostraron disconformes con lo sucedido y criticaron duramente la investigación a la que juzgan emparentada con la Organización Genoma Humano (HUGO). La citada Subsecretaría, por su parte, declaró haber prohibido en forma expresa el proyecto porque en su solicitud el Dr. Ferrer no incluyó el protocolo de investigación completo ni explicitó cuáles serían los recaudos de naturaleza ética que tomaría para proteger la intimidad, integridad y autonomía de los sujetos humanos involucrados.

Un trámite equivalente sufrió la investigación que el antropólogo Francisco Raúl Carnese - Profesor universitario de Antropología Biológica- llevaba a cabo en las localidades de El Chalia y Loma Redonda (Provincia de Chubut) con grupos mapuches y las tribus tehuelches canquel y quichalma. Gracias al financiamiento del Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires y el CONICET, Carnese inició un estudio antropogenético en terreno. Su propósito declarado era construir un mapa genético de las distintas etnias y establecer sus rutas prehistóricas valiéndose para ello del ADN que contienen los cromosomas del núcleo y las mitocondrias. Para alcanzar ese objetivo analizaba la frecuencia con que se presentaban ciertos marca-

dores genéticos en los diversos grupos seleccionados. Al mismo tiempo el equipo de investigadores aprovechaba la oportunidad para estudiar variables antropométricas y hacer un diagnóstico nutricional de cada comunidad junto con un análisis epidemiológico que evidenciara la incidencia de algunas infecciones tales como la sífilis, la hidatidosis, el HIV, el chagas y la hepatitis A y B en esas comunidades. En febrero de 1995 el equipo de estudiosos se desplazó hasta el Centro de Salud de El Chafía para pedir autorización a los caciques aborígenes y conversar sobre el emprendimiento con las familias seleccionadas. En marzo del mismo año realizaron las 54 primeras extracciones y, con posterioridad, se trasladaron hasta Loma Redonda para repetir el procedimiento, pero no consiguieron más que otros 12 voluntarios. Los indígenas se opusieron entonces firmemente al trabajo de los científicos, los cuales terminaron por detener el estudio en noviembre de 1995 por falta de sujetos humanos que expresaran buena disposición con el mismo.

Cabe destacar que los estudiosos implicados no realizaron extracciones coercitivas, no reconocen vinculaciones con la Organización Genoma Humano ni tampoco que ninguna de las muestras de sangre se mandó fuera del país, ni se las utilizó con otros fines que los enunciados. Asimismo hicieron llegar sus resultados al Centro de Salud local y guardaron silencio sobre la identidad de los voluntarios, para que no pudieran ser identificados.

N. de la R.: No obstante no se ha acreditado el consentimiento informado previo de los dadores y tampoco se les ha hecho entrega a los mismos de la información colectada y la producida posteriormente.

Fuente: Cecchetto, Sergio. *Genética, dominación e identidad cultural en el sur argentino-chileno*. Documento fue discutido en el II Encuentro del Mercosur Cultural; Argentina 1997 y, con posterioridad, publicado en AAVV. *Dominación e identidad cultural*. Buenos Aires, Sigma, 1997: 19-25 bajo el título *El proyecto de biodiversidad del genoma humano: dominación e identidad cultural*. <http://www.prodiversitas.bioetica.org/nota40.htm>

La información genética de los grupos humanos es considerada *dato sensible* [ver artículo 2º de la [Ley nacional 25326](#)] y por lo tanto está protegida por la ley de modo expreso y específico. La colecta de tales datos está sometida a un trámite que garantiza la información al titular de los datos en especial en el caso como los descriptos. La decisión de ceder esa información o mantenerla en la reserva e intransferibilidad es por supuesto una decisión que la ley otorga al titular [ver artículo 11 de la [Ley nacional 25326](#)].

Biodiversidad y Conocimiento Tradicional

Entre 1999 y 2000, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) celebró consultas con los "nuevos beneficiarios" de la propiedad intelectual (los pueblos indígenas y locales) con el objetivo de *"determinar y explorar las necesidades, los derechos y las expectativas en materia de propiedad intelectual de los poseedores de conocimientos e innovaciones autóctonos, para promover la contribución del sistema de propiedad intelectual al desarrollo social, cultural y económicos de éstos"*. Estas consultas dejaron valiosas enseñanzas acerca de los problemas y conflictos a enfrentar.

Categorización jurídica

Cuando se comienza a estudiar la cuestión se advierte un primer desafío: describir el Conocimiento Tradicional como categoría del sistema de derecho de propiedad intelectual. A partir de la plataforma de los requisitos de las actuales categorías se

debe explorar el objeto de estos conocimientos sobre la base de sus elementos caracterizantes, esto es:

- Ámbito y desenvolvimiento cultural
- Indivisibilidad material impuesta por su origen cultural único e indivisible
- Descripción de sus *expresiones* como *indicadores de aplicación*

Dividirlo o someterlo a moldes extraños a sus distintivas particularidades sería una actitud irrespetuosa de su naturaleza. El derecho ha sido creativo en el pasado para resolver las necesidades de sus usuarios y si se quiere incluir a las culturas indígenas, se deberán incorporar también sus propias realidades. Las que deben ser asumidas y armonizadas pero no borradas, ignoradas o desestimadas.

Propiedad colectiva y Consentimiento informado previo

La segunda cuestión es compatibilizar la diversidad planteada por los conceptos de:

- propiedad privada (emergente del orden jurídico vigente) y
- propiedad colectiva o comunitaria (propia de los pueblos indígenas)

Para no destruir ordenamientos y costumbres locales se deberá prever la inclusión de esas codificaciones tradicionales en los sistemas legales vigentes.

Ello no sólo será justo, sino conveniente para el momento contractual en el que se debe lograr el "consentimiento fundamentado previo". Esas costumbres que imponen desde tiempos muy lejanos una determinada organización interna en cada uno de los pueblos indígenas o locales son la base que permite conocer el modo de obtener ese **consentimiento colectivo**, en el caso de cada cultura tradicional. La naturaleza "de común o compartida" de las innovaciones y creaciones basadas en los conocimientos tradicionales impide identificar en la inscripción registral -propia de los sistemas de propiedad intelectual- a beneficiarios individuales (sean personas físicas, asociaciones o la suma actual de todas ellas). Los auténticos dueños de esos conocimientos son los Pueblos Indígenas -cada uno de ellos- y no sus miembros o comunidades, separadamente. Éstos -miembros o comunidades- pueden eventualmente aumentar o desaparecer, lo cual no implicará ineluctablemente la misma suerte para el Pueblo mismo...

La disposición -tanto de los recursos genéticos como de los conocimientos tradicionales- está sometida al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos (genéticos y culturales), a menos que esa Parte decida otra cosa. Por lo tanto, para el acceso a los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, deberá contarse con la

aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos [ver artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica].

La necesidad de obtener el consentimiento fundamentado previo da -a quienes tienen que otorgarlo- la oportunidad de llegar a "condiciones mutuamente convenidas" con quienes solicitan el acceso, y determinar la naturaleza exacta de los beneficios que han de compartirse¹. Pero el consentimiento fundamentado previo no es sólo un requisito formal.

Este consentimiento debe ser otorgado previa información y sólo después de comprendidos los alcances y los efectos y las aplicaciones de la transferencia. Para ello la distancia intercultural debe ser asumida y superada, lo cual supone el entendimiento y el respeto de los valores vigentes en los estados y pueblos proveedores. Se deberán hacer esfuerzos por conciliar -no borrar- intereses y prioridades; por integrar -no desdeñar- instituciones morales y jurídicas de los pueblos indígenas que, aunque más ancianas que las vigentes, no son bien conocidas y han sido ignoradas por siglos. El Convenio sobre la Diversidad Biológica otorga protección a estos aspectos fundamentales, colocando al Hombre en el centro del sistema.

El derecho a la información posibilita el ejercicio de nuevas facultades a las partes que contratan, a punto tal que es imposible imaginar la vigencia de tales contratos sin la previa información, que permite salvar el marcado desnivel entre ellas:

- ⇒ ¿A qué tiene derecho cada parte contratante?
- ⇒ ¿Qué se hará con la tecnología tradicional transferida?
- ⇒ ¿A qué tipo de comercio se dedica quien obtiene el conocimiento tradicional?,
- ⇒ ¿Qué beneficios/riesgos reportará la transferencia a la comunidad proveedora?
- ⇒ muchas otras serán en cada caso, las cuestiones que deberán ser informadas para que la decisión sea "fundamentada" sin la cual no será válida ni eficaz.

La información -que debe ser puesta a disposición en forma clara y comprensible, teniendo en cuenta las reales posibilidades culturales de cada uno de los que intervienen en la negociación- se convierte en una herramienta de control para limitar las diferencias económicas y culturales desequilibrantes.

¹ El término "*condiciones mutuamente convenidas*" figura en los arts. 15, párr. 4º; 16, pár. 3º; y 19, párr. 2º del Convenio sobre la Diversidad Biológica. El término "*mutuo acuerdo*", figura en el art. 18, párr. 5º y párr. 4º. La frase "*con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas*" en el art. 8, inc j)

Transferencia de Tecnología Tradicional

En lo pertinente a la transferencia de conocimientos tradicionales, la normativa debe prestar especial consideración a la brecha cultural entre los Pueblos que suministran y las empresas que se transforman en adquirentes de esta particular tecnología. La figura jurídica medular es el "Contrato de Transferencia de Tecnología Tradicional", que comprende la regulación de la protección, cesión, licencia, y explotación de los conocimientos tradicionales aborígenes.

La normativa debe resultar de una expresión clara de la observancia los principios de libre comercio, transparencia en las negociaciones, y libre consentimiento de las partes – suponiendo este último, la existencia del consentimiento fundamentado previo por parte de los pueblos aborígenes que actúan como sujeto licenciante de los conocimientos objeto del negocio jurídico a ser reglado.

Debe destacarse que la idea crítica sobre la cuál debe asentarse el andamiaje jurídico -en el marco de un modelo de autonomía de la voluntad- debe considerar los valores y creencias de los operadores, como el punto de partida moral insoslayable en la determinación de las responsabilidades de las partes involucradas en este tipo de relación jurídica.

Participación en los beneficios

Un tercer aspecto es la participación en los beneficios, que no puede –en la mayoría de los casos- reducirse a una compensación económica medida sobre la base de patrones monetarios desconocidos, poco usados o –incluso- contrarios a las culturas indígenas o locales.

Antes bien, los instrumentos jurídicos y económicos deben ser aplicados para la efectiva promoción del bienestar de los pueblos proveedores de ese conocimiento tradicional, con especial cuidado para que no destruyan el saber y las costumbres dentro de las cuales se desarrolla y conserva esa biodiversidad.

Episodios que involucran estas capacidades son hoy innumerables pues las modernas biotecnologías posibilitan a los científicos occidentales estar en posición de comprender y aprovechar esos conocimientos tradicionales para una distribución más amplia.

El Estado debe entonces proteger y prever los resortes legales que garanticen la justa retribución y compensación, a la par que debe crear el ámbito de preservación y conservación de ese conocimiento y el de la futura posibilidad de su continua generación.

Biodiversidad, Conocimiento Tradicional y Espiritualidad Indígena

Muchos de sus conocimientos tradicionales tienen justamente origen y desenvolvimiento sobre la base de tales creencias que han de ser consideradas un derecho a comprender para poder garantizar.

El marco normativo nacional ha de garantizar a los pueblos indígenas –mediante la regulación expresa- el derecho a vivir de acuerdo con sus creencias y para ello queda implícito su derecho a desarrollar sus prácticas rituales en sus lugares sagrados y a través de los recursos que a ellas están afectados. La riqueza genética no está separada o lejana de tales prácticas religiosas, sino integrada a ellas por lo que proteger la biodiversidad no puede sino partir de proteger esa espiritualidad

Un testimonio andino.

*Los pueblos originarios de los Andes, tanto quechua-hablantes como Aymaras, conciben la integralidad del medio ambiente, los seres y el desarrollo de la vida. La Madre Tierra o **Pacha Mama** representa la fuente existencial de vida y deriva de **Pacha** que significa totalidad, plenitud, el tiempo existencial, el mundo; y **Mama** que simboliza la maternidad, la fecundidad, la grandeza. Esta totalidad -el mundo- está compuesto por tres dimensiones, **Jahua Pacha**, **Cai Pacha** y **Ucu Pacha**. En el **Cai Pacha** se encuentran todos los seres, que se interrelacionan en tanto sujetos y de una manera física y espiritual: personas, animales, cerros, plantas, minerales, el agua...tienen vida, tienen espíritu, son sexuados, y experimentan diferentes emociones, sentimientos y pasiones. Todos son hijos de la Pacha Mama. En el **Jahua Pacha** se encuentran los astros que influyen sobre el **Cai Pacha**, el sol, la luna, las estrellas, son antiguos dioses, y producen energías y efectos benéficos como la lluvia, el rocío, la luz, el calor, y también maléficis como las heladas, el granizo, el arco iris, el rayo. Todo esto incide sobre los seres humanos, las plantas, y la salud en general. El **Ucu Pacha** es el mundo subterráneo que se comunica con el **Cai Pacha** y el **Jahua Pacha** a través de vertientes, grietas o grutas de montañas y volcanes y mediante las huacas o espíritus de los antepasados o de los lugares.*

*En el mundo andino se produce un intercambio de influencias y de reciprocidad. Esta continuidad genera un movimiento permanente, expresado en las fases lunares, las estaciones climáticas y los ciclos agrícolas. El concepto de tiempo se asocia al conocimiento como experiencia vivida (pasado) y por vivir (futuro) con la palabra **ñaupa** que sirve para denominar las dos situaciones en un continuum del tiempo y el espacio.*

*De ahí que el concepto fundamental sea la coexistencia e interdependencia del ser humano con el mundo en su totalidad, sin que pueda darse el dominio sobre la naturaleza con la producción o explotación de la tierra. Ésta, la **Pacha Mama**, brinda, da y ofrece sus frutos en un continuo y recíproco intercambio con el ser humano.*

*Las sociedades andinas han mantenido un sistema ritual y ceremonial en el cual toda actividad relacionada con lo agrícola, con la crianza de animales o con la medicina, está precedida de un pedido y una ofrenda a la **Pacha Mama** y a los espíritus ancestrales, y seguida por ritos de agradecimiento. Es el caso del floreo de la papa o **papa chacra tari-pay** en carnaval, y la ceremonia de la papa nueva como agradecimiento; el **uywa t'ikachay** o floreo del ganado donde llamas, alpacas, ovejas y vacas reciben los honores y las expresiones de gratitud de la familia que la cría y que a su vez es criada por ella en el altiplano. Estos ritos son más vistosos en el sur de los Andes, Argentina, Bolivia y Perú que en los del norte sin embargo aún son practicados sincretizados con festividades católicas.*

Fuente: Calvo, L. 2002. Diversidad cultural y gestión de la biodiversidad en la sociedad boliviana. (Trabajo realizado para la Estrategia Nacional Boliviana de Conservación de la Biodiversidad). Instituto Sociambiental, La Paz.

Testimonios amazónicos.

*Los indígenas amazónicos empezaron a manipular y a domesticar plantas desde hace varios milenios, con lo cual han logrado una diversificación de variedades a partir de una especie original, tanto para la alimentación como para la medicina. Este es el caso de la yuca, el maíz, la coca. Estos conocimientos son transmitidos de generación en generación y muchas veces una variedad específica forma parte ancestral del patrimonio de un clan o grupo. Sucede por ejemplo, con las variedades de la **yuca o mandioca**, los shamanes son*

los encargados de conseguir nuevas especies de los seres sobrenaturales cuando las cultivadas se han debilitado. Esto implica el manejo de conocimientos heredados y también desarrollados empíricamente acerca de la propagación vegetativa de la planta, siempre vinculada con la intervención de lo sobrenatural.

*Es el caso de los **Machiguenga** (Perú) donde los shamanes son los encargados de conseguir de los **Sangariite** ("los dueños de los claros", "los seres invisibles") a través de alucinógenos y negociaciones con estos, distintas y nuevas variedades de yuca y de **piri-piri** (*Cyperus*), los dos de propagación vegetativa. La yuca es la base de la alimentación y el junco de la medicina. Cada variedad es nombrada de manera diferente, habiéndose detectado más de treinta nombres distintos, además de distinciones tales como el color, la maduración, forma de la hoja, entre otras. El junco **piri-piri** es utilizado como medicina, para curar dolores de cabeza, partos difíciles, para control de la natalidad, para destrezas en la caza, en la horticultura, entre otros.*

*Como para muchos grupos amazónicos, el eje de las festividades y del calendario **Achuar** vinculado con la recolección es la temporada de la chonta, fruto de la palmera (*Guilielma gasipaes*) cultivada en los huertos. Sigue con la temporada de los frutos silvestres (mango, zapote, guaba, distintas palmeras) y la de los frutos tardíos. En relación a la caza y los animales, existe "la temporada de los peces, la temporada del desove, la temporada de los huevos de tortuga, la temporada de la grasa del mono lanudo, la temporalidad de las hormigas voladoras, la temporada del **capoc**". Este caso es pertinente para la mayoría de los pueblos amazónicos con variantes locales, "cada momento del año se ve marcado por una relación privilegiada del hombre con uno de los campos de la naturaleza: la selva dispensadora de frutos, insectos y caza arborícola o el río, proveedor de peces, tortugas y caza acuática*

Fuentes: Descola, P. 1996. Les cosmologies des Indiens d'Amazonie. La Recherche. 292: 62-67. Russo, Ethan (1995) Machiguenga, an ethnobotanic study of Eastern Peru. www.montana.com/manu/

La legislación reglamentaria debe hacerse eco expreso de esta comprensión so pena de tener el Estado que responder a pesar de la aparente licitud de su comportamiento omisivo hasta el presente. La situación y fundamento de lo que se sugiere encuentra sustento en el panorama operativo vigente, el que puede considerarse –no por poco discutido- lesivo de la protección y resguardo de la espiritualidad indígena.

Fundamentos

El artículo 14 de la Constitución Nacional declara que *todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de profesar libremente su culto* (reafirmando –quizás superabundantemente- en el artículo 20 al referirse a los ciudadanos *extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos del ciudadano...pueden ejercer libremente su culto*)². Y la reforma constitucional de 1994, ratificando el reconocimiento a la libertad de conciencia, de creencias y de culto, ha suprimido la norma que se refería a la *conversión al catolicismo de los indios* [anterior artículo 67, inciso 15].

² Sin embargo se ha diferenciado la libertad de conciencia, que pertenece al ámbito de la libertad personal y por tanto no esta sujeta a la potestad estatal ni de terceros, del ejercicio de la libertad de cultos, que al igual que los restantes derechos individuales, estaría sujeto a las leyes que lo reglamenten. A pesar de esta interpretación que prevalece, en los hechos la Corte Suprema de la Nación ha hablado del "ejercicio" de la libertad de conciencia [Lopardo fallos 304:1524] con lo que da a ella un sentido operativo y práctico, no limitado al fuero interno de cada uno.

Por otra parte los pactos y convenios internacionales a los que ha adherido nuestro país despejan toda duda acerca de la libertad de práctica religiosa, con un último límite que son la libertad y la vida de los habitantes. Así:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre: *toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado* [artículo 3º] *toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden* [artículo 4º]

Pacto de San José de Costa Rica, *toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado* [artículo 12, inciso 1º] *nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias* [artículo 12, inciso 2º] *la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias esta sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud, o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás* [artículo 12, inciso 3º]

Declaración Universal de Derechos Humanos, *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia* [artículo 18]

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza* [artículo 18]

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial, los estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona de igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los siguientes derechos... d) el derecho de pensamiento, de conciencia, de religión [artículo 5º]

Situación reglamentaria

Sin embargo, en nuestro país aún sigue vigente la ley 21745 de febrero de 1978 que organizó -en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- el Registro Nacional de Cultos, ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas distintas a la iglesia católica. De este modo corresponde al Poder Ejecutivo Nacional establecer las condiciones y recaudos para obtener esa inscripción y reconocimiento, que serán previos y condicionarán la actuación de esas organizaciones, así como también la concesión de su personería jurídica [artículos 1º y 2º]. El decreto 2037/79 establece las funciones del registro y los *requisitos para la inscripción y reconocimiento de los cultos no católicos*³. Son causales de denegación de la inscripción solicitada o de su cancelación: *el incumplimiento de lo previsto en la ley o cuando tales asociaciones o su actividad resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres* [artículo 3º, inciso b)].

³ En noviembre de 2000, se habría dictado la nueva reglamentación para la inscripción de iglesias o comunidades religiosas en el registro nacional de cultos; requisitos, formularios e instructivo para la obtención de certificaciones. Sin embargo, esta norma no estaría vigente ya que no surge que haya sido publicada en Boletín Oficial.

Para Linares Quintana esa norma es inconstitucional porque restringe exageradamente el principio de libertad de culto al dejar la autorización a discreción del Poder Ejecutivo Nacional y sin recurso judicial, colisionando claramente con el artículo 28 de la Constitución de la Nación que impide alterar por vía de reglamentación un derecho constitucional.

Sin perjuicio de los reparos a la regulación vigente, es importante advertir que en el derecho comparado no es infrecuente establecer límites al ejercicio de la libertad de culto, como por ejemplo *la moral o la alteración del orden público* [artículo 2º, inciso 3 de la Constitución del Perú]; *la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas* [artículo 19, inciso 6 de la Constitución del Ecuador]. Resguardos con los que no puede sino estarse de acuerdo si su interpretación no se extiende más allá de su espíritu con el que la totalidad de las cosmovisiones de los pueblos indígenas es coincidente.

Propiedad del Conocimiento Tradicional

El Conocimiento Tradicional se manifiesta a través de su exteriorización material en una cosa o en una energía, no puede ser percibido sino por su materialización, la que la hace comprensible y demuestra su aplicación, pero nunca se identifica con ninguna de sus exteriorizaciones, sino que las trasciende. En ello coincide con la caracterización hecha para los restantes –y ya instalados- bienes inmateriales que son objeto de protección de los sistemas de propiedad industrial/intelectual.

Sin embargo, las cualidades de este Conocimiento Tradicional tienen propiedades que lo distancian y lo distinguen palmariamente, haciendo imposible su reducción al campo de protección de las tecnologías comunes que fincan en la novedad o en la exclusividad su *quid* atributivo.

El derecho de propiedad sobre los Conocimientos Tradicionales puede ser invocado para cualquier creación intelectual; protege, más precisamente, al acto de creación. El presupuesto de la tutela es, en todo caso, la existencia de una creación intelectual. El Conocimiento Tradicional no necesita ser exteriorizado para poder constituir un bien inmaterial, pero es necesario reclamar la paternidad de la creación mediante su registro/protocolización pues ello:

- pre-constituye la integración de una prueba irrefutable sobre su origen y propiedad del Conocimiento
- presupone un examen limitado, pero es facilitador para la disposición de los derechos y para excluir a otros de la disposición inconsulta

Conocimiento tradicional como una categoría "nueva" en el sistema de Propiedad:

→ Declarativo (Reivindicatorio)	Protección + Cese de uso anterior inconsulto desde la inscripción en el registro/protocolo Protección del consumidor y del creador
→ Constitutivo (Atributivo)	Protección sólo a partir de la inscripción en el registro/protocolo Protección del creador

Examinador → autenticidad de origen



Sistema de concurrencia → más de un Pueblo creador



Efecto de un protocolo firme → denegatoria de otras inscripciones en las demás categorías del sistema de propiedad (como marcas, modelos y/o patentes, derechos de autor) sino hay contrato de **Transferencia de Tecnología Tradicional T.T.T. vigente**

Sujetos de derecho → TITULARES de

→ Propiedad	Legitimidad para la percepción de beneficios Distribución equitativa de beneficios
→ Disposición	Legitimación para el uso y el otorgamiento de licencias Consentimiento informado o fundamentado previo (CIP)



CONTRATOS

Transferencia de Tecnología Tradicional (T.T.T.)	⇒ Representación del titular
	⇒ Acreditación del CIP
	⇒ Distribución de beneficios

Contenido del derecho → OBJETO

→ Global	Indivisibilidad del objeto Nueva categoría ("sui generis")
→ Productos y Procesos	Divisibilidad de la expresión Indicadores en el Registro/Protocolo



Artísticos (p.e. artesanía, diseños y dibujos independientes de su uso textil o cerámico)

Literarios (p.e. personajes, vocablos)

Musicales (p.e. ritmos rituales o festivos)

Científicos (p.e. fórmulas y aplicaciones medicinales, tintóreas)

Tecnológicos (p.e. arquitectura, mejoramiento y domesticación de vegetales y animales)

El ámbito en el que se reconoce el derecho absoluto de utilización de las creaciones intelectuales es muy distinto de aquél en que se tutela la paternidad del creador; porque los sistemas comunes de propiedad intelectual/industrial:

- sólo reconocen determinados tipos de creaciones (invenciones, signos distintivos, modelos industriales, creaciones fitogenéticas, etc.);
- conciernen sólo a la creación intelectual objetivamente considerada, al producto de la creación;
- se instituyen como consecuencia de un supuesto constitutivo que se relaciona con el de la configuración en bien material de la creación intelectual correspondiente al tipo legalmente considerado: configuración de un bien inmaterial normativamente disciplinado y sólo entonces;
- configuran derechos de explotación excluyente

El Conocimiento Tradicional se manifiesta como el resultado o *signo de un "ethos" de intercambio positivo, una predisposición a la solidaridad, a la reciprocidad y a la cooperación* dentro de una forma de sociabilidad espontánea cuya organización se desarrolla en lo interno del pueblo o nación indígena.

El Conocimiento Tradicional –en tanto producto y proceso resultante de las cosmovisiones indígenas- puede ser configurado como bien inmaterial por la norma que ordene su registro/protocolización, y el titular de esa inscripción –el Pueblo o Nación Indígena, legalmente personificado- poseerá todos las prerrogativas comunes a los titulares de otras categorías de los sistemas de propiedad intelectual/industrial. Sin embargo, ello no margina el derecho personalísimo de un Pueblo Indígena sobre sus CONOCIMIENTOS SAGRADOS que quedan fuera de comercio y cuya tutela –así configurados- queda al margen de los sistemas de comercialización.

Otras cuestiones que deberán ser atendidas por la legislación serán:

- Exención impositiva (protocolización libre de tasas y aranceles)
- Prueba del otorgamiento del Consentimiento Informado Previo (CIP)
- Registro de los contratos de Transferencia de Tecnología Tradicional

Apéndice de normas citadas

CONSTITUCION DE LA NACIÓN ARGENTINA – agosto 1994

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente, en Santa Fe, a los 22 días del mes de agosto de 1994

Preámbulo

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO. DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 17- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 28- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO PRIMERO – SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO CUARTO. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75- Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO - Gobiernos de Provincia

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Ley nacional 20247 – marzo 1973.

Sanción y promulgación: 30 marzo 1973. Publicación: B.O. 16/IV/73. Esta ley fue modificada por la Ley N° 24.376 21/10/1994 . Publicada en el B.O. 25/10/1994, que ratifica el CONVENIO DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (Acta de 1978).

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS

Art. 2° -A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) "Semilla" o "simiente": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación;
- b) "Creación fitogenética": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

CAPITULO V. -REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES

Art. 19. - Créase en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Art. 20. - Podrán ser inscriptas en el registro creado por el art. 19 y serán consideradas "bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocimientos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del art. 17.

Art. 21. - La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el art. 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorio y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo título.

Art. 22. - El título de propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de 10 ni mayor de 20 años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título de propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad,

Art. 23. - El título de propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Art. 24. - El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Art. 25. - La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador, sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Art. 26. - El título de propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serio por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. La exigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Art. 27. - No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 28. - El título de propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "uso público restringido" por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del Producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante, el período por el cual el cultivar fue declarado de "uso público restringido" el ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias Y registrarse a tal efecto en cae Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo nacional podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la justicia federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 29. - La declaración de "uso público restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de 2 años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 30. - Caducará el título de propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público;
- b) Cuando se Demostre que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario, si pudiese ser determinado; en caso contrario pasará a ser de uso público;
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público;
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de 6 meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

Ley nacional 24375 – octubre 1994

Apruébase un Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5.6.92.

Sancionada: Setiembre 7 de 1994. Promulgada: Octubre 3 de 1994.

Convenio de la Diversidad Biológica

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones in situ" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación ex situ" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ambito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de

vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

Ley nacional 24481 – marzo 1996

Fecha: 20 marzo 1996. Publicación: B.O. 22/3/96 Texto ordenado de la ley Nº 24.481, por el Decreto 260 Reglamentación - Aprobación - Sustitución del dec. 590/95 TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

LEY DE PATENTES DE INVENCION Y DE MODELOS DE UTILIDAD ARTÍCULO 1 - Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

[...]

TITULO II DE LAS PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I PATENTABILIDAD

ARTICULO 4 - Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

- a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.
- b) Asimismo será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.
- c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hechos públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
- e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiéndose al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

ARTICULO 5 - La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de UN (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el

inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

Ley nacional 24766 – diciembre de 1996

SOBRE INFORMACIÓN Y PRODUCTOS QUE ESTÉN LEGÍTIMAMENTE BAJO CONTROL DE UNA PERSONA Y SE DIVULGUE INDEBIDAMENTE DE MANERA CONTRARIA A LOS USOS COMERCIALES HONESTOS.

Sancionada 18 de diciembre de 1996. Promulgada 20 de diciembre de 1996.

I Objeto

ARTICULO 1º- Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honesto, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones:

- a) A, sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración, reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla, secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales practicas.

ARTICULO 2º- La presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

ARTICULO 3º- Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información que reúna las condiciones enumeradas en el artículo 1º y sobre cuya confidencialidad se los haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado.

III Acciones por infracción a la ley

ARTICULO 11- La protección conferida por esta ley no crea derechos exclusivos en favor de quien posea o hubiera desarrollado la información.

El acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos, dará derecho a quien la posea a ejercer las siguientes acciones:

- a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas.
- b) Ejercer acciones civiles destinadas a prohibir el uso de la información no divulgada y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

ARTICULO 12- Quien incurriera en la infracción de lo dispuesto en la presente ley en materia de confidencialidad, quedará sujeto a la responsabilidad que correspondiera conforme con el Código Penal, y otras normas penales concordantes para la violación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por la naturaleza del delito.

ARTICULO 13- Los funcionarios de los organismos intervinientes serán pasibles de las acciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo anterior, más la pena de exoneración y multa.

ARTICULO 14- La presente ley será aplicable en lo que respecta a la información referida en el artículo 4º a partir del 1º de enero del año 1997, siempre que se refiera a productos nuevos en los términos del artículo 4º de la ley 24.481.

Ley nacional 25197 – diciembre 1999

Sancionada: Noviembre 10 de 1999. Promulgada: Diciembre 9 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO I

Patrimonio Cultural

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales.

ARTICULO 2º — A los efectos de la presente ley se entiende por "bienes culturales", a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por "bienes culturales histórico-artísticos" todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico.

Por lo tanto, será un "bien cultural histórico-artístico" aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

1. El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas.
2. Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.
3. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos.
4. Los materiales de interés antropológico y etnológico.
5. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales.
6. Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación.
7. Los bienes de interés artístico tales como:
 - Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias.
 - Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías.
 - Conjuntos y montajes artísticos originales cualesquiera sea la materia utilizada.
 - Obras de arte y artesanías.
 - Producciones de arte estatuario.
 - Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones.
 - Los objetos de interés numismático, filatélico.
 - Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos.
 - Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTICULO 4º — A la Secretaría de Cultura de la Nación le corresponderá en función del cumplimiento de la presente ley:

1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley.
2. Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea.
3. Identificar los bienes culturales que integran el Registro Unico.
4. Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación.
5. Coordinar con los gobiernos provinciales y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes.
6. Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico-cultural de la Nación.

TITULO II

Del Registro Unico de Bienes Culturales.

ARTICULO 5º — El registro patrimonial informatizado del artículo 4º, inciso 4 de la presente ley presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de con-

servación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica, y se anexará una fotografía.

ARTICULO 6º — Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios históricos artísticos a la Secretaría de Cultura de la Nación, a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.

ARTICULO 7º — La Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 8º — Todos estos datos estarán a disposición del público salvo aquellos relativos a la situación jurídica y valoración económica, los cuales serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º — Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema creado por esta ley serán asignados por la Secretaría de Cultura de la Nación de sus partidas presupuestarias.

ARTICULO 10. — La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de las transmisiones de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes registrados.

ARTICULO 11. — La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los 120 días de su promulgación

ARTICULO 12. — Se invita a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.197 —

ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO MENEM — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Juan C. Oya-zún.

Ley nacional 25326 – octubre 2000

Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS

ARTICULO 5° — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTICULO 6° — (Información).

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

- a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;
- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;
- d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;
- e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.
2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.
3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.
4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 10. — (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.
2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTICULO 11. — (Cesión).

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.
2. El consentimiento para la cesión es revocable.
3. El consentimiento no es exigido cuando:
 - a) Así lo disponga una ley;
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 5º inciso 2;
 - c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
 - d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
 - e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.
4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 12. — (Transferencia internacional).

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no propocionen niveles de protección adecuados.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
 - a) Colaboración judicial internacional;
 - b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;
 - c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
 - d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;
 - e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS

ARTICULO 13. — (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.
2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.
4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

ARTICULO 15. — (Contenido de la información).

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTICULO 17. — (Excepciones).

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

[...]